RECURSO 100/2015
RESOLUCIÓN 1/2016

Resolución 1/2016, de 14 de enero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa General Electric Healthcare, S.A.U. contra la Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, de 17 de noviembre de 2015, por la que se adjudica el contrato de suministro de una sala de radiología digital con doble panel, con destino al Hospital Santiago Apóstol (Miranda de Ebro), y la ejecución de las obras necesarias para su instalación.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Por Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, de 29 de mayo de 2015, se acuerda el inicio del expediente para la contratación, mediante procedimiento abierto, del suministro de una sala de radiología digital con doble panel con destino al Hospital Santiago Apóstol y la ejecución de las obras necesarias para su instalación por importe total de 284.350,00 euros (IVA incluido).

Mediante Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de 12 de junio, se aprueba el expediente y el gasto correspondiente, así como el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y de prescripciones técnicas (en adelante PPT) y se acuerda la apertura del procedimiento abierto de adjudicación del contrato.

El 17 de junio se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación y el 25 y 29 de junio, respectivamente, en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Boletín Oficial del Estado.

La empresa recurrente se encuentra entre las licitadoras.

Segundo.- La Mesa de contratación, una vez realizada la clasificación por orden decreciente de las proposiciones según su puntuación total, propone

al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la empresa Siemens, S.A., al resultar la proposición más ventajosa.

El 12 de noviembre se reúne la Mesa de contratación a fin de proceder al examen de la documentación exigida a la empresa propuesta como adjudicataria. Dicha Mesa recibe una escritura de compraventa por la que Siemens, S.A. vende a Siemens Healthcare, S.L.U., su unidad de negocio "Local Asset Transfer Agreement", comprensiva del negocio relativo a equipos, sistemas y soluciones para el sector médico. La Mesa comprueba que Siemens Healthcare, S.L.U. reúne las condiciones de capacidad y ausencia de prohibiciones de contratar, así como las solvencias exigidas en el PCAP que rige el contrato; igualmente comprueba que la empresa cumple con la obligación prevista en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Tercero.- El Director Gerente acuerda, mediante Resolución de 13 de noviembre, la sucesión a favor de Siemens Healthcare, S.L.U. en la posición que ostenta Siemens, S.A. en el procedimiento de adjudicación del suministro de una sala de radiología digital con doble panel, con destino al Hospital Santiago Apóstol, y la ejecución de las obras necesarias para su instalación y puesta en funcionamiento efectivo.

Cuarto.- Por Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, de 17 de noviembre de 2015, se adjudica el contrato a la empresa Siemens Healthcare, S.L.U.

La resolución de adjudicación se remite a la empresa recurrente el 20 de noviembre.

Quinto.- El 9 de diciembre, Dña. yyyy, en nombre y representación de la empresa General Electric Healthcare España, S.A.U., tras anunciar al órgano de contratación la interposición de un recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución, presenta ante este Tribunal el recurso que fundamenta en un incumplimiento por parte de la empresa adjudicataria del contenido mínimo de la memoria de obras e instalaciones del PPT pues incluye en su oferta, en el apartado relativo a la implantación de equipos y a la documentación gráfica (listado de planos) del proyecto, planos de un

proyecto del Hospital de Torrecárdenas (Almería) y no los planos específicos del Hospital Santiago Apóstol de Miranda de Ebro.

Por ello solicita que se excluya a Siemens Healthcare, S.L.U. del procedimiento de licitación, que se anule la adjudicación impugnada y que se emita una nueva resolución de adjudicación a su favor, al ser el licitador que ha obtenido la siguiente mejor puntuación.

Se adjuntan copias del poder de representación, del anuncio de interposición del recurso ante el órgano de contratación y de la resolución de adjudicación.

Sexto.- El 9 de diciembre el Tribunal admite a trámite el recurso con el número de registro 100/2015 y declara la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación al interponerse el recurso contra la adjudicación del contrato, lo que supone la suspensión automática de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Séptimo.- En esa misma fecha se requiere al órgano de contratación para que remita el expediente de contratación acompañado del correspondiente informe, así como la dirección de correo electrónico de las empresas licitadoras interesadas, a efectos de notificarles la concesión del preceptivo trámite de audiencia.

Octavo.- El 18 de diciembre tiene entrada en el registro de este Tribunal el expediente de contratación y demás documentación exigida legalmente. El informe del órgano de contratación, de 16 de diciembre, se remite a los informes de la Jefe del Servicio de Central de Compras y de un técnico del Servicio de Infraestructuras y Patrimonio, ambos de 15 de diciembre, en los que se manifiesta la conformidad con la adjudicación efectuada, pues el hecho de que los planos presentados contengan una leyenda de un hospital andaluz para nada desvirtúa su validez, ya que con ellos se trata de suministrar información accesoria y descriptiva de las soluciones de detalle que se pretenden realizar relativas a la implantación del equipo, su instalación en el suelo, los anclajes en el suelo y techo, instalaciones auxiliares y el esquema eléctrico, por lo que la documentación

presentada por Siemens es suficiente para la descripción de la obra que necesita el equipo para su instalación.

Noveno.- El 4 de enero la Secretaría del Tribunal da traslado del recurso a los restantes licitadores, a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Dentro del plazo establecido la empresa adjudicataria presenta escrito en el que se opone al recurso interpuesto y señala que: "El documento incluido por Siemens en su oferta y al que se refiere la recurrente se titula 'Solución técnica para la implantación de un equipo de radiología'. Se trata, como se deduce de su título y contenido, de un documento tipo de Siemens que describe la solución técnica para la implantación de un equipo de radiología incluyendo los requerimientos técnicos de dicha instalación en cualquier proyecto. (…). La mención al proyecto 'Hospital Torrecárdenas de Almería' en las páginas 18 a 23 se debe simplemente a un error tipográfico y no altera en nada el contenido de dicho documento, ni su documentación gráfica. De hecho, dicha documentación gráfica tampoco representa los planos específicos del Hospital de Torrecárdenas, sino que son unos planos tipo que representan detalle tipo de la solución de implantación (canalizaciones, estructura, esquemas unifilares) de un proyecto de instalaciones tipo para la implantación de un equipo de radiología".

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.3 del TRLCSP y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa recurrente para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

3º.- El análisis de los requisitos de admisión del recurso permite concluir que se ha interpuesto contra un acto recurrible: el acuerdo de adjudicación

adoptado por un poder adjudicador, de acuerdo con el artículo 40.2 c) del TRLCSP, en el ámbito de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, pues su valor estimado es superior a 207.000 euros, que es susceptible de recurso tal y como se dispone en el artículo 40.1 a) de la citada norma, pues el importe total del contrato sin IVA asciende a 235.000 euros.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del TRLCSP.

El artículo 44.2, letra b) del TRLCSP establece que "El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4".

Por otro lado, el apartado 3 del mismo artículo dispone que "La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso".

Lo previsto en este precepto es imperativo, de tal manera que debe considerarse como fecha para el cómputo del plazo el de la entrada del recurso en el registro del órgano de contratación o en el del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales.

El acto contra el que se interpone el presente recurso es la Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de 17 de noviembre de 2015, por la que se adjudica el contrato de suministro de una sala de radiología digital con doble panel, con destino al Hospital Santiago Apóstol y la ejecución de las obras necesarias para su instalación. El 20 de noviembre se remite la notificación del acto impugnado y, por lo tanto, a partir del día siguiente comienza el cómputo del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso, plazo que finaliza el 9 de diciembre, fecha en la que tuvo entrada el recurso en el registro de este Tribunal.

4º.- En cuanto al fondo del asunto, la empresa recurrente considera que la adjudicataria ha incumplido con las prescripciones contenidas en el PPT en relación con los documentos que tiene que presentar en la Memoria de

Obras e Instalaciones, pues ha presentado los planos de un proyecto del hospital de Torrecárdenas (Almería) y no el correspondiente al Santiago Apóstol de Miranda de Ebro (Burgos).

El artículo 145.1 del TRLCSP dispone que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna".

Por su parte, el artículo 116.1 del mismo texto legal, en relación con el PTT, dispone que "El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley".

Así pues, la presentación de las proposiciones implica igualmente la aceptación de las prescripciones del PPT, por lo que también es exigible que las proposiciones se ajusten a su contenido en la medida en que en él se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.

En el caso de no hacerlo así resulta obligado el rechazo o exclusión de la oferta (por mucho que no se haya previsto explícitamente así en los pliegos de aplicación), tal y como, por otro lado se infiere (*sensu contrario*) de los apartados 4 y 5 del artículo 117 del TRLCSP, en los que se detallan los presupuestos bajo los cuales, en determinadas modalidades de determinación de las prescripciones técnicas de aplicación, no es dable el rechazo de las ofertas.

En base a lo expuesto se procede a analizar si la oferta hecha por la adjudicataria cumple con las exigencias del PPT en relación con el contenido mínimo de la Memoria de Obras e Instalaciones, que señala: "Las empresas licitantes incluirán en sus Memorias, información detallada (escrita y gráfica), descriptiva de la solución física de detalle que proponen realizar, incluyendo

las obras e instalaciones interiores de la sala de radiología y teniendo en cuenta las necesidades de servicios, fluidos y condiciones estructurales previas necesarias para su realización. Dicha información incluirá, al menos, los siguientes documentos:

»•Planos de planta de disposición general de compartimentaciones y de implantación de los equipos ofertados.

»•Planos de planta de representación de los puntos de servicio de las instalaciones.

»•Esquema de principio y/o unifilares de las instalaciones.

»•Relación detallada de los requerimientos técnicos de fluidos, energías, espacios, resistencias mecánicas o estructurales, infraestructuras y cualesquiera otras condiciones necesarias, previas a la instalación de los equipos ofertados. Dicha información incluirá al menos los siguientes aspectos: (…)".

A pesar de que la empresa adjudicataria presenta planos de planta correspondientes a otro hospital esto no incide en modo alguno en la prestación objeto del contrato ni contraviene lo dispuesto en el PPT. El contrato tiene por objeto el suministro de una sala de radiología digital con doble panel, con destino al Hospital Santiago Apóstol y la ejecución de las obras necesarias para su instalación. Así pues lo determinante de los planos a presentar en la memoria técnica es cómo se va a implantar el equipo en la sala en relación con su instalación en el suelo, los anclajes en suelo y techo, las instalaciones auxiliares y el esquema eléctrico, lo que queda cumplido con el plano presentado por la adjudicataria aunque contenga la leyenda de otro hospital pues se trata no de la construcción de una obra de nueva planta sino del suministro de una sala de radiología digital con doble panel por lo que lo fundamental es como se va a colocar ese equipo en la sala, lo que conforme señala el informe del técnico de Servicio de Infraestructura y Patrimonio queda debidamente cumplido con la documentación presentada por la adjudicataria. Los planos, esquemas y mediciones presentados por la adjudicataria son suficientes para la descripción de la instalación del equipo en la sala de radiología.

Las exigencias de los PPT deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 del TRLCSP cuando exige que: "Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia". En consonancia con ello, debe interpretarse el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los que los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación, por lo que no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato.

A mayor abundamiento cabe señalar que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de la prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al PPT, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, debe referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género

de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.

Dicha prescripción ha de interpretarse como una exigencia derivada de lo establecido en el artículo 117 del TRLCSP:

"1. Las prescripciones técnicas se definirán, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, y, siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

»De no ser posible definir las prescripciones técnicas teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia.

»2. Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia".

De todo lo expuesto se desprende que del hecho de que la empresa adjudicataria presentara planos de otro hospital no altera las indicaciones del pliego y, por ende, el adecuado cumplimiento del contrato, y no lo hace imposible, pues los planos y mediciones se refieren a la representación de los puntos de servicio de las instalaciones que son compatibles con las que pretenden ubicarse en el Hospital Santiago Apóstol. Con ellos se trata de suministrar información accesoria y descriptiva de las soluciones físicas de detalle que se pretenden realizar, relativas a la implantación del equipo, por lo que el recurso debe desestimarse.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 47 del TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León,

III
ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa General Electric Healthcare, S.A.U. contra la Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, de 17 de noviembre de 2015, por la que se adjudica el contrato de suministro de una sala de radiología digital con doble panel, con destino al Hospital Santiago Apóstol de Miranda de Ebro (Burgos), y la ejecución de las obras necesarias para su instalación.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

TERCERO.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del citado texto.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).